

necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

14505 REAL DECRETO 1331/1980, de 4 de julio, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 50 por 100 de la operación de préstamo por importe de 40.000.000 de dólares, proyectada por «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», concesionaria del Estado, con un sindicato de Bancos encabezado por «Manufacturers Hanover Limited».

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, en relación con el Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta, de veinticinco de abril, y el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de marzo; Decreto dos mil cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio; Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre; Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, en relación con lo dispuesto por el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, y habida cuenta de lo dispuesto en el Real Decreto ochocientos ochenta/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengán exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el cincuenta por ciento de todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», concesionaria del Estado, proyecta concertar con un sindicato de Bancos encabezado por «Manufacturers Hanover Limited», por un importe de cuarenta millones de dólares, con cláusula «multidivisa», cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdos del Ministerio de Economía de cuatro y once de junio de mil novecientos ochenta, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—El importe de la operación garantizada deberá destinarse inexcusablemente en la siguiente forma: quinientos treinta coma cuatro millones de pesetas a financiación del tramo Tarragona-Valencia, cuya concesión fue adjudicada a «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», por Decreto dos mil cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y el resto a financiación del tramo Valencia-Alicante, adjudicado a la misma Sociedad por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre.

Artículo tercero.—La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada al cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria del límite de aval del Estado establecido en la normativa que rige las concesiones de que es titular. En todo caso, la Sociedad concesionaria deberá proceder a la amortización, en momento anterior o simultáneo a la disposición de los fondos del préstamo, de financiación exterior con garantía del Estado, en la cuantía que se precise, para que no sea sobrepasado dicho límite. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo deberá ser especialmente vigilado por la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, sin cuya autorización no podrá efectuarse disposición alguna de fondos del préstamo; por otra parte fiscalizará el cumplimiento por la Sociedad concesionaria, en los plazos establecidos de la suscripción y desembolso del capital social fijado para el ejercicio de mil novecientos ochenta.

Artículo cuarto.—La efectividad de la presente garantía queda también condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, y se pronunciará, por sí

o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

14506 ORDEN de 26 de mayo de 1980 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en el Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Jamones del Alto Palancia, S. L.», para la instalación de una industria cárnica de salazones en Segorbe (Castellón), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de marzo de 1980.

Empresa «Cooperativa Agrícola Industrial de Cosecheros Exportadores de San Nicolás de Tolentino» (COPAISAN), para la ampliación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas en San Nicolás de Tolentino (Las Palmas), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 2813/1978, de 5 de octubre. Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de abril de 1980.

Empresa «Caja Rural Cooperativa Agrícola Católica», para la ampliación de su centro de manipulación de productos hortofrutícolas con cámaras frigoríficas en Callosa de Ensarriá (Alicante), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. El disfrute de estos beneficios queda supeditado al uso privado de la instalación. Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de abril de 1980.

Empresa «Luis Esteban y Eugenia Fitz James Stuart Gómez», para la ampliación de la almazara sita en Baeza (Jaén). No se concede la reducción de la letra C) del apartado uno del número primero de esta Orden por no haber sido solicitada. Orden del Ministerio de Agricultura, de 2 de abril de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.